

Recurso de Revisión: 05909/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de
Gobierno
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 05909/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Secretaría General de Gobierno**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00145/SEGEGOB/IP/2019, mediante la cual requirió la información siguiente:

"SOLICITO EL CURRICULUM VITAE CON DOCUMENTACION COMPROBATORIA, DE LOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, ASI COMO LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE AVALE LA INFORMACION CONTENIDA EN EL CURRICULUM CORRESPONDIENTE, ASIMISMO REQUIERO DECLARACION ANUAL DE BIENES DE LOS MISMOS MANDOS RENDIDA ANTE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA O SU EQUIVALENTE, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020."
(sic)

La parte **recurrente** no adjunto archivos a su solicitud.

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

"...SE ANEXA RESPUESTA EN UN ARCHIVO..." (sic)

El **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo *"Rpta. 00175-2019.pdf"*, constante de diez fojas cuyo contenido no se detalla al ser ya del conocimiento de las partes, aunado a que será motivo de estudio en líneas posteriores.

3. Interposición del recurso de revisión. Con fecha **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

"la respuesta a la solicitud de información 00145/SEGGOB/IP/2019." (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"Por una parte la negativa de proporcionar la información solicitada respecto a la información concerniente al curriculum vitae de los mandos medios y superiores, toda vez que únicamente se proporciona el título profesional de tres servidores públicos y no así. la información que debe contener un curriculum, vitae de los servidores públicos, así mismo se impugna la negativa de información derivado del acuerdo de incompetencia respecto a la solicitud de las manifestaciones de bienes o equivalentes de los sujetos obligados, en virtud de que la instancia que se declara incompetente, debió sujetarse a lo establecido en el artículo de la ley de transparencia y en su caso informar al suscrito en el plazo de 3 días la supuesta incompetencia o bien turnar la solicitud al área supuestamente competente, lo anterior en los términos precisados en dicho numeral, en

Recurso de Revisión: 05909/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría General de
Gobierno
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

consecuencia atentamente solicito se requiera la entrega inmediata de la información solicitada." (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **tres de julio de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado remitió su informe justificado, mismo que al ratificar la respuesta emitida en primera instancia, no actualizó el supuesto previsto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto no se hizo del conocimiento de la parte recurrente, en virtud de que no aportó contenido novedoso que permitiera un mejor proveer.

Por su parte el recurrente fue omiso en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

7. Ampliación del plazo. En fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

8. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo

Recurso de Revisión: 05909/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría General de
Gobierno
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, esto es, el mismo día hábil posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien la parte Recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por la solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recurso de Revisión: 05909/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría General de
Gobierno
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión

procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atendería en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que la hiciera identificable.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por la parte Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracciones IV y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

IV. La declaratoria de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta;”

Tercero. Materia de la revisión. En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte recurrente, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara información consistente en lo siguiente:

De los mandos medios y superiores de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno:

1. Currículum Vitae.
2. Documentación comprobatoria que avale la información contenida en el Currículum correspondiente.
3. Declaración anual de bienes rendida ante la Secretaría de la Contraloría o su equivalente, correspondiente a los años 2015 a 2020.

En respuesta el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestó que la solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, quien manifestó que la información solicitada por el particular, está abierta al público a través del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), proporcionando las direcciones electrónicas a efecto de que el particular realizara la consulta de las fichas curriculares de los servidores públicos que ostentan los cargos de mandos medios y superiores en el Órgano de Control Interno de la Secretaría, asimismo, agregó en versión pública los documentos comprobatorios de su último grado de estudios que

Recurso de Revisión: 05909/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría General de
Gobierno
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

avala la información contenida en las fichas curriculares correspondientes, y, por cuanto hace a la “declaración anual de bienes”, señaló que esta información debía ser solicitada a la Secretaría de la Contraloría en atención a lo dispuesto por el artículo 38 bis fracción XVII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México*.

Asimismo se informó que mediante acta de la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno de fecha veinticuatro de junio se emitieron los acuerdos SGG/CT/69/EXT/01/2019 y SGG/CT/69/EXT/01/2019, mediante los cuales el Comité de Transparencia acordó la clasificación como información confidencial, la fotografía, firmas y calificación de los servidores públicos adscritos al como información confidencial de los servidores públicos adscritos al Órgano de Control Interno de la Secretaría y que se encuentran contenidos en los documentos probatorios del último grado de estudios, así como la declaratoria de incompetencia respecto del tema relacionado con la manifestación de bienes de los servidores públicos referidos, sin que obre constancia en el expediente de que el Acta citada hubiera sido remitida.

Conocidos los términos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como motivos de inconformidad que se le negó la información del curriculum vitae de los servidores públicos, asimismo únicamente se proporcionaron tres títulos profesionales de tres servidores públicos y no así la información que debe contener un curriculum, aunado a lo anterior, se manifestó inconforme respecto de la declaración de incompetencia relativa a las manifestaciones de bienes de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 05909/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría General de
Gobierno
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, una vez admitido el presente recurso, dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense su informe justificado, en el que ratifica de manera sucinta los términos de la respuesta proporcionada en primera instancia, motivo por el cual no se hizo del conocimiento de la parte solicitante.

Ahora bien, dados los términos de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a través de la cual el sujeto obligado proporcionó las direcciones electrónicas a través de las cuales el particular podía consultar el curriculum vitae de los servidores públicos adscritos al Órgano de Control Interno de la Secretaría General de Gobierno, resulta oportuno mencionar en primera instancia que de conformidad con el artículo 161 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, *en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio*, los sujetos obligados cuentan con la prerrogativa de hacerle saber a los solicitantes dicha circunstancia por el medio en el que fue requerida la información, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para lo cual la fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Recurso de Revisión: 05909/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido, se procedió a analizar el contenido de la información contenida en las direcciones electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado, encontrando lo siguiente:

FICHA CURRICULAR

Nombre	Gloría Carrillo Díaz
Cargo actual	Contralora Interna de la Secretaría General de Gobierno

Preparación profesional

Maestría	Maestría en Derecho Penal (Certificado de Estudios)
Licenciatura	Licenciatura en Derecho

Resumen de experiencia laboral

- Secretaría General de Gobierno, Contralora Interna
16 de febrero de 2013 a la fecha.
- Secretaría General de Gobierno, Subcontralora Nezahualcóyotl
1 de agosto de 2007 a 16 de febrero de 2013.
- Secretaría General de Gobierno, Subcontraloría Ecatepec, Jefa de Departamento de Responsabilidades y Supervisión.
01 de noviembre 2005 al 1 de agosto del 2007.
- Secretaría General de Gobierno, Contraloría Interna, Líder "A" de Proyecto.
16 de Julio de 2004 a 1 de noviembre 2005.

Recurso de Revisión: 05909/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

FICHA CURRICULAR

Nombre	Humberto Almazán Adame
Cargo actual	Subdirector de Investigación

Preparación profesional

Licenciatura	Licenciatura en Derecho
--------------	-------------------------

Resumen de experiencia laboral.

- Gobierno del Estado de México, Secretaría General de Gobierno, Contraloría Interna, Subdirección de Responsabilidades, Subdirector, 1° de junio 2014 – 16 de abril 2018.
- Gobierno del Estado de México, Secretaría General de Gobierno, Contraloría Interna, Subcontraloría, Subcontralor. 16 de marzo 2013 – 31 mayo de 2014.
- Gobierno del Estado de México, Secretaría General de Gobierno, Contraloría Interna, Subcontraloría, Auditor Contralor. 1° de mayo 2006 – 15 de marzo 2013.

Recurso de Revisión: 05909/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CURRICULUM VITAE

NOMBRE	NIDIA ITZI MORALES VELÁZQUEZ
CARGO ACTUAL	SUBDIRECTORA

PREPARACIÓN PROFESIONAL

LICENCIATURA	LICENCIADO EN DERECHO
--------------	-----------------------

RESÚMEN DE EXPERIENCIA LABORAL

- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRALORÍA INTERNA, SUBDIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN, SUBDIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN, DEL 15 DE OCTUBRE DE 2017 A LA FECHA.
- SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL, COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, DIRECCIÓN GENERAL DE AFILIACIÓN Y OPERACIÓN, SUBDIRECTORA DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS, DEL 16 DE AGOSTO DE 2016 AL 15 DE OCTUBRE DE 2017.
- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRALORÍA INTERNA, SUBDIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES, AUDITOR, DEL 01 DE MARZO DEL 2007 AL 15 DE AGOSTO DEL 2017.

FICHA CURRICULAR

Nombre	Jorge Ramírez González
Cargo actual	Subdirector de Control y Evaluación

Preparación profesional

Licenciatura	Derecho
--------------	---------

Resumen de experiencia laboral

Gobierno del Estado de México, Secretaría General de Gobierno, Órgano Interno de Control
 Subdirector de Control y Evaluación, octubre de 2013 a la fecha

Gobierno del Estado de México, Secretaría General de Gobierno, Contraloría Interna
 Auditor de Contraloría, enero 2005 a septiembre de 2013

Gobierno del Estado de México Secretaría General de Gobierno, Contraloría Interna
 Abogado Dictaminador, 01 de mayo de 2002 a diciembre de 2004

De las imágenes anteriores se desprende que las ligas electrónicas del portal IPOMEX que proporcionó el sujeto obligado dirigen directamente a las fichas curriculares de los servidores públicos, información que se encuentra obligado a publicar en los portales de internet en cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 92 fracción XXI de la *Ley de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;”

Del dispositivo legal en comento se advierte que los Sujeto Obligados deben de publicar en cumplimiento a la presente fracción, la información curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

En este tenor, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia Local, la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice, debe tenerse por atendido el requerimiento relativo al currículum vitae de los servidores públicos que ostentan los cargos de mandos medios y superiores en el Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno.

Recurso de Revisión: 05909/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría General de
Gobierno
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Aunado a lo anterior, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado respecto de la materia de solicitud, a través del cual el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa del sujeto obligado, área que de conformidad con el artículo 28 del *Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno*, resulta ser la facultada para generar, administrar o poseer la información, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo expresado por parte de éste, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Con relación al punto 2 referente a los documentos comprobatorios que avalen la información contenida en el currículum vitae correspondiente, el sujeto obligado

remitió en versión pública tres títulos profesionales, en los que se testó la fotografía de su titular, y un certificado de estudios totales en el que se testó la fotografía, la firma y las calificaciones de su titular, así como la firma del Director de Control Escolar, en este sentido, se menciona que si bien de conformidad con el artículo 98 fracción XVII¹ de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México* es obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes laborales de los servidores públicos, sin embargo, es de señalar que no existe disposición expresa que concluya al sujeto obligado a integrar los expedientes de mérito de manera homogénea, situación similar ocurre por cuanto hace a la obligación de los servidores públicos de documentar la información que plasman en su currículum vitae, por lo tanto debe estarse a lo que dispone el artículo 12 párrafo segundo y 24 último párrafo, en el entendido de que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos en el estado en el que esta se encuentre, como lo es en el caso concreto los documentos probatorios del último grado de estudios, debiendo entenderse que estos son los únicos documentos que administra o posee en el ejercicio de sus atribuciones, que pudieran atender la solicitud.

Ahora bien, sin contrariar lo anterior se menciona que si bien el sujeto obligado remitió los documentos ideales con los cuales el derecho de acceso a la información accionado por la parte solicitante puede ser atendido, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que el acuerdo mediante el cual el sujeto obligado pretendió

¹ "ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos."

sustentar la versión pública de los mismos, no cumple con las formalidades establecidas en la Ley, en virtud de que no cuenta con la debida fundamentación y motivación, en la que dé a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a determinar que los datos personales testados no son de dominio público, aunado al hecho de que testó las fotografías de los servidores públicos, y en concreto en el Certificado de la Servidora Pública que ostenta el Cargo de Contralora Interna, se testó la firma del Director de Control Escolar de la Institución educativa que emitió el mismo, dato que a consideración de este Instituto no es susceptible de ser testado, en atención a que corresponde a un servidor público que ejerce un acto de autoridad, como lo es la autenticación del documento referido.

En tales consideraciones, a efecto de tener por colmado el derecho de acceso a la información se estima pertinente ordenar, en los términos del considerando siguiente, la emisión de un nuevo acuerdo en el que el sujeto obligado precise de manera fundada y motivada los argumentos bajo los cuales la información testada en los documentos, no puede ser del dominio público, asimismo debe remitir de nueva cuenta los comprobantes del grado de estudios en una correcta versión pública, en donde deje visible la fotografía de los servidores públicos y la firma de las autoridades escolares.

En ese sentido, se menciona que la fotografía no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial aún y cuando es considerada como dato personal; ello en razón de que los servidores públicos que desempeñan cargos cuyas atribuciones -entre otras- son enfocadas a un rol de dirección, así como las de brindar atención al

Recurso de Revisión: 05909/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría General de
Gobierno
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

público en general a través de trámites generales básicos, con el fin de lograr la eficiencia y eficacia en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales de parte de los Sujetos Obligados, por lo que ellos son el contacto directo entre éstos y los particulares.

Dicho de otra manera, la publicidad de la imagen de su rostro permite que sea asociado, en su caso con su nombre, cargo y función de gobierno; lo que permite a la ciudadanía identificar al servidor público encargado del trámite que le interesa o el que autorizó el acto de gobierno solicitado o en el que directamente se ve involucrado.

Asimismo, el suscrito estima que ostentar un cargo público conlleva a permitir cierta intromisión en la vida de los servidores públicos cuando la información reviste relevancia por o para el ejercicio de sus funciones; en este caso, tienen que ceder o conceder la publicidad de su imagen cuando derivado de sus atribuciones atiende de manera directa trámites o servicios o, aun no siendo de manera directa, son los responsables de autorizarlos o bien otorgan atención al público.

Por lo anterior, la transparencia es imprescindible para la vigilancia pública, por ello, no se considera procedente la clasificación de la fotografía de un servidor público que tenga nivel medio o superior como confidencial pues resulta mayor el beneficio de conocer a las personas cuyo nivel y/o rango conlleva a emitir actos de autoridad.

Tocante a la declaración patrimonial y de intereses de los servidores públicos que ostentan los cargos de mandos medios y superiores, el sujeto obligado declaró ser

incompetente, señalando que es atribución de la Secretaría de la Contraloría administrar o poseer dicha información.

Ahora bien, de acuerdo con la materia de la solicitud, resulta oportuno referir lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que tiene por objeto, entre otros, el de establecer las obligaciones y el procedimiento para la *declaración de situación patrimonial*, la *declaración de intereses* y la presentación de la constancia de *declaración fiscal* de los servidores públicos del Estado de México, considerando dichas declaraciones como instrumentos de rendición de cuentas, en razón de que las autoridades encargadas de aplicar e interpretar la Ley, llevan un sistema público de registro y seguimiento, mediante procesos de revisión constantes e incluso aleatorios para prevenir y combatir la corrupción.

De este modo, el ordenamiento en mención establece en sus artículos 33, 34 y 35 lo siguiente:

“Artículo 33. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en la presente Ley.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 34. La declaración de situación patrimonial, deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez.
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o ente público en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

(...)

Artículo 35. La declaración de situación patrimonial, deberá ser presentada a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica.

En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.

La Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración patrimonial, de intereses y en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquéllos que emita la Secretaría de la Contraloría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos.

Los servidores públicos facultados para recabar la declaración de situación patrimonial, deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México."

De los preceptos legales citados, se advierte que la Ley en mención establece de manera precisa y concreta quienes son los servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, así como los plazos en que deben de cumplir con el deber que les impone la *Ley de Responsabilidades Administrativas*, del mismo modo se precisa que para el caso de la declaración patrimonial, debe presentarse a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica, resaltando que la Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio.

Asimismo, es pertinente agregar que los artículos 27, 28 y 32 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios* en términos

generales refieren que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, estará a cargo del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la plataforma digital estatal, resaltando que la información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal, se almacenará en la plataforma digital estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones de los sistemas Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción de conformidad con lo establecido en la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción* y la *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios*.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancia de presentación de la declaración fiscal de la plataforma digital estatal, se inscribirá los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial e intereses.

Aunado a lo anterior, el artículo 38 Bis, fracción XVII, de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México*, establece que a la Secretaría de la Contraloría le corresponde recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios, verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias en términos de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México* y

Municipios y demás disposiciones legales aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas.

En ese sentido, el *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría*, señala en su artículo 24 fracción VI y VII, que corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, entre otras atribuciones, recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, llevar el registro y resguardo de las mismas, para su publicación.

Asimismo, de lo dispuesto por el artículo 29 fracción VIII² del *Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno* se observa que la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno únicamente tiene como atribución verificar que los servidores públicos de la Secretaría cumplan con la obligación de presentar oportunamente las declaraciones de situación patrimonial, en términos de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*.

De los dispositivos legales anteriormente señalados, se advierte que la Secretaría de la Contraloría tiene como atribución recibir y registrar la declaración de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos del Estado y Municipios, de

² Artículo 29. Corresponden a la Contraloría Interna, las atribuciones siguientes:
VIII. Verificar la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de la Secretaría.

igual forma tiene la facultad a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, para resguardar las mismas.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control del sujeto obligado en lo relativo a las declaraciones de situación patrimonial, únicamente verifica que los servidores públicos cumplan con la obligación de presentarlas oportunamente, por lo que no cuenta con la atribución expresa de resguardar en sus archivos la documentación antes referida

Siguiendo con el análisis, de conformidad con la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México*, en su artículo 38 bis fracción XVII, establece como competencia de la Secretaría de la Contraloría *recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios.*

En este orden de ideas, no se advierte que el Sujeto Obligado, genere, posea o administre la información solicitada, toda vez que de conformidad con la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México*, únicamente le corresponde verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar las declaraciones oportunamente.

Así, con base en lo expuesto, se tiene que en el presente asunto existe una notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado para atender lo solicitado, lo anterior es así, toda vez que si bien la información generada en el ejercicio de las atribuciones conferidas a los sujetos obligados tiene el carácter de pública, lo cierto es que en el

caso particular, es otro sujeto obligado quien administra y posee los documentos en donde consta la declaración patrimonial y la declaración de intereses, correspondiéndole a la Secretaría de la Contraloría proporcionar la información en los términos que la Ley establezca, por lo que este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para ordenar la entrega del soporte documental que contenga las declaraciones patrimonial y de intereses que los servidores públicos adscritos al sujeto obligado hubieran presentado en cumplimiento de la obligación que le impone la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*.

Con base en lo anterior, se precisa que el sujeto obligado a través de su respuesta hizo del conocimiento el hoy recurrente que mediante acuerdo SCG/CT/69/EX/02/2019, el Comité de Transparencia acordó la declaratoria de incompetencia, sin embargo, dicho acuerdo no se encuentra ajustado a derecho toda vez que no cuenta con la debida fundamentación y motivación, dejando en incertidumbre al particular respecto de su determinación.

En consecuencia, tiene aplicación el contenido del artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de que sea declarada por parte del Comité de Transparencia la incompetencia a la que se hace referencia en la respuesta proporcionada, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración

*de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los
sujetos obligados;
..."*

Es de lo expuesto que el Comité de Transparencia debe confirmar la incompetencia que en el presente asunto encuadra en el supuesto de la Ley, por tanto es que resulta dable ordenar al sujeto obligado haga entrega del acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, toda vez que dicha declaración no se ha presentado dentro de los primeros tres días hábiles a los que se refiere la Ley de la materia, aunado al hecho de que no se fundamentó y motivó debidamente dicha circunstancia en el documento que remitió en respuesta.

En este tenor los acuerdos del Comité de Transparencia deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni

es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”

Quinto. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que entregará a la parte Recurrente deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 6. *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

VIII. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

(...)

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables."

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

Dada la naturaleza de la información que se ordena, ya que el informe preventivo contiene datos generales del promoverte, así como del responsable de la elaboración del informe, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En ese sentido, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
	Sello oficial o logotipo del sujeto obligado		
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.

	Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.		
Fundamento o legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento o legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de

acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la parte Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente**, por lo que en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **modifica** la respuesta del **sujeto obligado**.

Segundo. Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Comprobantes del grado de estudios de los servidores públicos entregados en respuesta, en versión pública.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento del particular.

2. El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que confirme la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado respecto de las Declaraciones Patrimonial y de Intereses presentadas por los

servidores públicos que ostentan los cargos de mandos medios y superiores en el órgano de Control Interno.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 05909/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría General de
Gobierno
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05909/INFOEM/IP/RR/2019.